----Trelew, agosto 2012.- ----------

---**AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 290 del Código Procesal Civil y Comercial; y ----------

----**CONSIDERANDO**: ---------- ----------

----1.- A fojas 143/145 la Sentencia interlocutoria Nº 35/2012 dictada por esta Cámara resolvió en lo sustancial confirmar la resolución de fojas 32/35 que en primera instancia había hecho lugar a la medida autosatisfactiva requerida por los actores. ----------

---A fojas 149/153 contra ese decisorio la demandada interpuso recurso extraordinario de casación. ------ ----------

----2.- Depósito.- En el umbral del examen de admisibilidad formal previsto por el artículo 293 del CPCyC, ha de señalarse que uno de los requisitos formales que no pueden faltar en oportunidad de interponer la vía extraordinaria de la casación, consiste en acompañar boleta de depósito del Banco del Chubut S.A. a la orden del Superior Tribunal de Justicia del Chubut por una cantidad equivalente al 3 % del valor del juicio, no pudiendo en ningún caso ser inferior de $ 30 ni exceder $ 1.000. Si el valor del litigio fuera indeterminado o no susceptible de apreciación pecuniaria el depósito será de $ 30 (art. 292, inc. “d” CPCyC). ----------

----Nótase en el *sub examine* que el recurrente manifiesta no haber efectuado el depósito que prevé el artículo 292 inciso “d” del CPCyC, por entender que se halla exento de hacerlo. Invocó con tal motivo, el artículo 17-2 b de la Ley XXIV Nº 13 sobre “Régimen de tasas retributivas de servicio por las actuaciones ante la justicia provincial”, que exime del pago de la tasa de justicia -entre otros- a las cooperativas. ---

Sin embargo, aunque se haya tenido por exento el pago de la Tasa de Justicia por aplicación del artículo 17-2 “b” de la Ley XXIV Nº 13 que la reglamenta, es ésta una obligación exigible distinta a la del depósito en la casación. Las formalidades especiales con las que se rodea a la vía extraordinaria de la casación en la Parte General del Código ritual (Libro I, Título IV, Capítulo V, Sección 1ra.) constituyen una valla infranqueable para la aplicación de aquella norma en el caso. ----------

----Es la Tasa de Justicia un tributo que se paga con la iniciación de las actuaciones, en general, y cuyo monto no es devuelto en el caso de que las actuaciones judiciales sean dejadas sin efecto por cualquier causal. Se paga para retribuir la actividad jurisdiccional y en beneficio de ambos contendientes; constituye un gasto de interés común (Cám. Civ. Sala A, 16/6/77, LL 124-1129, suc. 14.328; Giuliani Fonrouge-Navarrine, *Tasas judiciales*, Ed. Depalma 1982, ps. 8 y 9). Otra es la normativa que establece el artículo 292 inciso “d” del CPCyC: quien interpone recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut debe acompañar boleta de depósito del Banco del Chubut S.A. en los términos de ese artículo. A diferencia de la Tasa Judicial de la Ley XXIV Nº 13, los artículos 300 y 301 del CPCyC contemplan los casos de devolución, pérdida total o parcial de dicho depósito. ----------

----Tan es así que el Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia al referirse a la

naturaleza jurídica del depósito establecido por el citado artículo 292 -en aquel supuesto por remisión del art. 287 CPCyC- ha sostenido que se trata de una carga procesal y no de una tasa o impuesto, expresando que la enumeración del último párrafo del texto legal citado es taxativa (STJCh sent. int. 23 del 17/04/01) ----------

----También resulta esclarecedor a este efecto el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley XXIV Nº 13, donde determina que la Tasa de Justicia comprende todas las secuelas del proceso que no tengan un tratamiento particular, como sí lo tiene el presente recurso. ---------- ----------

----Aún cuando también se paga para retribuir la actividad jurisdiccional, el texto del artículo 293 del CPCyC le ha impreso el carácter de requisito de admisibilidad formal de la vía extraordinaria puesto que, de faltar, provoca la denegatoria formal del recurso (STJCh sent. 4/91 del 28/12/90; S.I.C. 16/93 Sala Única; S.I.C. 86/2001 “A” C.A.T.). - ---

----En síntesis: La naturaleza jurídica del depósito establecido por el artículo 292 CPCyC inciso “d” es el de una carga procesal y no de una tasa o impuesto ya que la enumeración del último párrafo del texto legal citado es taxativa (STJ sent .n° 101 SRE del 19/09/07). Por consecuencia, el casacionista debió efectuar el depósito de $ 30 al ser el caso de monto indeterminado. ---------- ----------

----3-Sentencia definitiva.- No son, en general, definitivas ni equiparables a definitivas, las resoluciones respecto de las cuales existe una vía procesal expedita, distinta del recurso extraordinario, mediante la cual puede hallar remedio el agravio del apelante (Fallos, 226:316; 269:157; 303:925, 1562; 307:291, 703), o la suerte de la pretensión del recurrente queda sometida a un pronunciamiento posterior (Fallos, 207:163) (Lugones, Narciso J.-Oubel, Silvina, *Recurso extraordinario*, Ed. LexisNexis/Depalma 2002, p. 167). Tal el caso de la interlocutoria Nº 35/12 motivo de casación en autos, no susceptible de prosperar atento lo que establece el artículo 289 del CPCyC. ----------

----4.- Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación.- Por otro lado, mediante Acuerdo Plenario Nº 3821 del 31/08/09 -publicado en el B.O. el 29/03/10- el Excmo. Superior Tribunal de Justicia aprobó el “Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación” que como Anexo forma parte de aquél, el que comenzó a regir el 26/07/10 (Acuerdo Plenario Nº 3870 del 12/03/10). ---------- ----------

----Por ser uno de los requisitos que dicho Reglamento establece, cabe señalar que en el *sub examine* no ha sido adjuntada la carátula que tal reglamentación establece (Anexo, art. 2º), y que las páginas del escrito recursivo superan los 26 renglones reglamentarios (Anexo, art. 1º). ---------- ----------

----De modo que, no habiendo sido satisfechos esos requisitos cabe resolver la desestimación del recurso de casación (punto 11º del Anexo). ---------- ----------

----Finalmente, corresponde pues la aplicación del artículo 293 del Código Procesal Civil y Comercial, en cuanto establece que faltando alguno de los requisitos formales procede declarar inadmisible el recurso de casación. ----------

----Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew RESUELVE: ----------

----Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación, interpuesto a fojas 149/153 por la parte demandada, contra la sentencia interlocutoria N° 35/2012 dictada por esta Cámara. ----------

----La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Carlos A. Velazquez (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS DANTE FERRARI
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2012 – SIC.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO